



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECRETA NULIDAD INCIDENTE DE DESACATO							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	41	05	010	2023	00131	01
ACCIONANTE	JAIME ALBERTO RAMIREZ						
AFECTADO	MARIA DIOSELINA BEDOYA DE RAMIREZ						
ACCIONADA	EPS SURA						
AUTO	INTERLOCUTORIO N°.004						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO						

Procede resolver el presente incidente de desacato que arriba por vía jurisdiccional de CONSULTA por la decisión del 24 de Enero de 2024, del Juzgado Decimo Municipal de Pequeñas Cauas Laborales de Medellín en el que se sancionó a la Doctor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN.

El despacho conoce por consulta de la sanción impuesta de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, Art.52. Dicho Decreto reglamentario de la acción de tutela, en sus artículos 27 y 52, dispone el trámite procesal a seguir cuando el obligado a cumplir la orden emitida en la sentencia de tutela, no se allane a acatarla, estableciendo un procedimiento incidental para investigar y sancionar el desacato.

En resumen, las etapas que deben surtirse son las siguientes:

1. Se debe requerir al responsable de cumplir la orden emitida mediante sentencia de tutela, (que debe ser notificado por el medio que el Juez Constitucional considere más expedito), con la finalidad que aporte las pruebas que pretende hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela, o para que informe las razones que hayan impedido cumplir el mandato constitucional dado.

2. Ante el silencio del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o de no satisfacer las explicaciones por el rendidas, extenderárequerimiento a su superior jerarquico para que éste le obligue a cumplirla y le inicie el correspondiente proceso disciplinario.
3. Si pese a ello no se cumple el fallo de tutela se abrirá incidente de desacato en los términos del Artículo 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art.137 del C.de P. civil.
4. Vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se impondrá la respectiva sanción mediante auto.

Ahora bien, una vez analizado y verificado el trámite llevado a cabo dentro del presente proceso por el Juzgado de primera instancia, se advierte que se hizo un primer requerimiento el 05/12/2023 **NO SE IDENTIFICO NI SE INDIVIALIZÓ la persona responsable** de cumplir la orden de tutela, ante el silencio se realizó el segundo requerimiento en el incidente de desacato, se le hizo el requerimiento al doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMON como superior jerarquico del Gerente Regional de Antioquia el 13 de diciembre de 2023, el 15 de enero de 2024, se apeturo el incidente, se notifica al Doctor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, mediante auto del 24 de enero de 2024 se sanciono con TRES (3) DÍAS DE ARRESTO que deben cumplirse en la Inspección de Policía del domicilio del incidentado y multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisado el caso se observa, que se inobservó el debido proceso dentro del presente trámite del presente incidente de desacato, toda vez que al dar inicio al mismo no se identifico ni se indivializó a la persona que debía cumplir la sentencia judicial, igualmente se evidencia que en el oficio de notificación al responsable no se identifica la persona responsable, se limitan simplemente a escribir :

Señores
SURA EPS
notificacionesjudiciales@eosura.com.co

Es importante que en los oficios, se identifiquen las personas con nombres y apellidos, para así evitar nulidades como el aquí presentado. Si bien es cierto que en las demás etapas del incidente, se hizo mención a las personas que debían cumplir la sentencia, también lo es que al inicio no se realizó.

En consecuencia de lo anterior, y por motivo suficiente para que se anule la actuación a partir del auto **del 05 de diciembre de 2023**, inclusiva, debiéndose requerir a la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, conforme lo dispone el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, atendiendo el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir del auto **del 05 de diciembre de 2024**, inclusive, para que el titular del despacho rehaga la actuación procesal correspondiente con plena observancia de lo previsto en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y del debido proceso de quien resulte sancionado, y sin perjuicio de la validez que conservarán las pruebas aportadas al expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por los Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff394780558a0bbb071e4893272ec54c57d5c8c3c93ee30f9901beacaac8a910**

Documento generado en 29/01/2024 01:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>